

# Libertad e inmigración\*

LUIGI FERRAJOLI

Universidad de Camerino, Italia

## 1. Inmigración y ciudadanía

«Todo individuo —establece el artículo 13, párrafo segundo, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos—, tiene derecho de dejar cualquier país, incluso el propio, y de regresar a su propio país.»<sup>1</sup> Se trata, por tanto, de un derecho universal, otorgado a todos los seres humanos, el derecho de emigrar, que evidentemente implica el derecho de inmigrar a un país distinto del de la emigración y, por tanto, el deber de la comunidad internacional de garantizar de algún modo su ejercicio.

No se trata de un derecho humano de última o de reciente generación. Se trata, por el contrario, del más antiguo de los derechos naturales, enunciado en los comienzos de la civilización jurídica moderna por el teólogo español Francisco de Victoria. Mucho antes de la teorización hobbesiana del derecho a la vida y de la lockeana de los derechos de libertad como razón de ser del contrato social y del artificio estatal, Victoria configuró el *jus migrandi*, en sus *Relectiones de Indis recenter inventis* desarrollados en 1539 en la Universidad de Salamanca, como un derecho universal, derivándolo de otro derecho, el *jus communicationis ac societatis*, y poniéndolo como fundamento del nascente derecho internacional, en el interior de una grandiosa concepción cosmopolita de las relaciones entre los pueblos orientada hacia una especie de fraternidad universal.<sup>2</sup> La finalidad inmediata de esta construcción era, en realidad, la legitimación de la conquista española del Nuevo Mundo: incluso con la guerra, donde al ejercicio de estos edificantes derechos se hubiese opuesto una resistencia ilegítima.<sup>3</sup> Y la misma función fue desarrollada a partir de la teorización de esos derechos en los siguientes cuatro siglos, cuando se trató de legitimar la colonización del planeta por parte de las potencias europeas y de sus políticas de rapiña y de explotación. *Jus migrandi* y *jus communicationis*, en suma, si bien eran formalmente universales, de hecho eran derechos claramente asimétricos, en tanto que no podían ser ejercidos por las poblaciones de los «nuevos» mundos. No puede negarse, sin embargo, que la legitimación que éstos proporcionaban al expansionismo de Occidente se basó sobre el principio, del que representa un eco el artículo 13 de la Declaración de 1948, del igual derecho de todos a moverse libremente sobre todo el planeta.

Hoy que el ejercicio del derecho de emigrar se ha vuelto posible para

todos y es, además, la única alternativa de vida para millones de seres humanos hambrientos, no sólo se ha olvidado su fundamento tanto histórico como jurídico en la tradición occidental, sino que se le reprime con la misma dureza feroz con la que fue blandido en los orígenes de la civilización moderna. En el momento en que se intentó tomar en serio su carácter universal, ese derecho se desvaneció, transformándose en su contrario. Esta inversión ocurrió en años relativamente recientes. Todavía hasta más allá de la mitad del siglo pasado, la emigración se llevó a cabo con relativa libertad, dentro del área de los países occidentales, con ventajas iguales tanto para los países de emigración como para los de inmigración. El bloqueo rígido de las fronteras tuvo lugar sólo en los últimos decenios, cuando el fenómeno se desarrolló como efecto del crecimiento exponencial de la desigualdad entre países ricos y países pobres producida por los procesos de globalización.<sup>4</sup>

El vehículo teórico y jurídico de esta transformación fue ofrecido por la categoría de la ciudadanía. La ciudadanía, que en los inicios del estado moderno operó como un factor de igualdad y de inclusión, anulando las viejas diferencias por nacimiento,<sup>5</sup> se transformó, cuando la inmigración a Occidente de los países pobres del mundo se volvió un fenómeno de masas, en un factor de exclusión: en el último privilegio de *status*, que discrimina a los individuos en la libertad de movimiento y, por consiguiente, en todos sus demás derechos fundamentales, anclándolos a su identidad nacional y no a su simple identidad de personas.<sup>6</sup>

De esta manera, a la vez que mediante la globalización, la inmigración es más que nunca posible materialmente y necesaria económicamente, en nuestros países ha sido prohibida jurídicamente, a pesar de que ello contradiga nuestras constituciones que adscriben la mayor parte de los derechos fundamentales no sólo a los ciudadanos, sino a todos los seres humanos. La actual «edad de los derechos»<sup>7</sup> y de la máxima igualdad en *droits* se está transformando en la edad de la máxima desigualdad, no sólo en el terreno material de las condiciones de vida, sino en el jurídico de las legislaciones nacionales: no únicamente entre nuestros ciudadanos y todos los que presionan en nuestras fronteras, sino también en el interior de nuestros países, entre ciudadanos *optimo iure*, semi-ciudadanos más o menos regularizados establemente, no-ciudadanos y no-personas clandestinas. La ciudadanía se ha transformado, en efecto, en una pluralidad de diferentes *status civitatis*, dando lugar a estratificaciones sociales nuevamente fundadas en el nacimiento. Existen ciudadanías valoradas, como las de nuestros países ricos, y ciudadanías que valen poco o nada, como las de los países de emigración. También existen, en nuestros ordenamientos, ciudadanías diferenciadas; ciudadanías plenas, ciudadanías demediadas, sub-ciudadanías, no-ciudadanías, según los distintos grados de precariedad que la ley les adscribe.

Como consecuencia, se ha venido formando un nuevo proletariado, discriminado jurídicamente, además de económica y socialmente. Los nuevos traba-

jadores inmigrantes, sobre todo si son clandestinos, no tienen derechos, y por ello se ven expuestos a la máxima explotación. El fenómeno no es nuevo. Las distintas generaciones de las clases obreras siempre han estado formadas y alimentadas por los flujos migratorios: desde la emigración del campo, el primer proletariado industrial en Inglaterra; desde la italiana e irlandesa a los Estados Unidos entre fines del siglo XIX y principios del XX; desde el sur al norte de la Italia de nuestra segunda posguerra. Los recién llegados siempre han sido objeto de discriminación y han tenido que competir con el viejo proletariado. Pero hoy la explotación y la opresión social se fortalecen también con las desigualdades jurídicas que intervienen, en el *status civitatis*, entre ciudadanos y extranjeros. En Europa viven en la actualidad 15 millones de inmigrantes, muchos de los cuales son clandestinos: un verdadero *apartheid* interior, que se agrega al *apartheid* mundial creado por nuestras fronteras cada vez más inaccesibles.

## 2. La ley Bossi-Fini contra la inmigración.

Esta política de exclusión rígida tuvo en Italia su máxima expresión en la ley Bossi-Fini n.º 189 del 30 de julio de 2002, intitulada «Modificación a la normativa en materia de inmigración y de asilo», pero de hecho mucho más dirigida a impedir que a disciplinar la inmigración. Ya la Ley Turco-Napolitano del 25 de julio de 1998 había previsto para los inmigrantes procedimientos de ingreso y de integración extremadamente costosos y restrictivos. La nueva ley ha complicado estos procedimientos a tal punto que la inmigración regular se ha vuelto prácticamente imposible.<sup>8</sup>

Según los artículos 5, 6 y 18, el extranjero extra-comunitario que quiera venir a Italia primero tendrá que haber celebrado un «contrato de estancia por trabajo», certificado en el exterior por nuestra representación diplomática, vinculado al compromiso formal del que otorga el trabajo de garantizarle un alojamiento al extranjero y de pagar sus gastos de viaje de regreso a su país de proveniencia, condicionado, finalmente, a la previa comprobación de la indisponibilidad de otros trabajadores italianos o europeos de celebrar el contrato. Además, el artículo 4 establece que para negar la visa de ingreso, salvo a turistas o deportistas, no será necesario motivar debidamente la resolución, como en cambio lo exigía la ley de 1998. Y se impide, por el artículo 23, el reencuentro de los padres, cuando éstos tengan otros hijos en el país de origen, y de todos los demás parientes hasta los de tercer grado. Si se considera que también se suspendió la vieja prestación de garantía para acceder al trabajo (el llamado *sponsor*), que de hecho representaba el único canal de ingreso regular, se comprende cómo las posibilidades concretas de la inmigración, dejadas en manos ahora por completo de la relación entre la demanda y la oferta de trabajo a nivel planetario —por lo demás plagada de dificultades— equivalen a cero.

Es evidente que un bloqueo tan drástico no podrá sino generalizar la inmigración clandestina. Ciertamente, ninguna ley es capaz de bloquear, y tampoco de reducir de manera significativa, un fenómeno cada vez más estructural como la inmigración. Sin embargo, la sola esperanza de lograr llegar legalmente a Italia, a pesar de las muchas dificultades, en muchos casos podía ser suficiente para soportar las largas esperas y las carreras de obstáculos a través de los también difíciles canales de ingreso regular. Pero ahora que también la simple esperanza de una inmigración regular ha sido cancelada, es claro que la atracción por nuestro mundo prohibido y mitificado se volverá irresistible y la elección de la clandestinidad, inevitable.

Además de bloquear los ingresos a nuestro país, la nueva ley se encargó de volver tanto más provisional y precaria la estadía de las personas inmigradas, teniendo como efecto, en virtud de la ausencia de toda tutela, el de reducirlas a una condición sustancialmente servil. Dicha ley, de hecho, vincula estrechamente el «permiso de estancia» al contrato de trabajo, suspendiéndolo seis meses después de la conclusión del contrato, siempre y cuando el inmigrante no haya encontrado entretanto una nueva ocupación. Es claro que, de esta manera, se le concede un poder absoluto al otorgante del trabajo, no sólo sobre el trabajo sino sobre toda la vida del trabajador inmigrante, dado que el acto de despido equivale de hecho a un decreto de expulsión.

La idea que la ley sugiere es, en suma, que los inmigrantes «no deben sentirse en su casa o titulares de derechos»;<sup>9</sup> que ellos no tienen dignidad de personas, sino que únicamente son mano de obra, importada y tolerada sólo si, y mientras «sirva» (literalmente) a nuestra economía: por su bajo costo; por la sustancial ausencia de derechos; por su total sometimiento a la voluntad del patrón; porque la formación de estos trabajadores se efectuó a costa de sus países de origen con el consiguiente enriquecimiento del nuestro; porque, finalmente, pagan impuestos de previsión social, pese a que nunca gozarán de sus respectivos beneficios. En breve: estos nuevos «siervos» son tolerados como cosas y no como personas, destinados a la discriminación y aislados de los otros trabajadores por una suerte de *dumping* de mano de obra que hace palanca sobre su explotación.

La ley introduce, además, procedimientos de expulsión expeditos, en coherencia con el desprecio por la persona del inmigrante y con el propósito (que es la verdadera *ratio iuris* de este concentrado de crueldad) de degradarla a cosa de la que es posible deshacerse apenas cese su utilidad. El artículo 12, modificando el artículo 13 de la ley de 1998 y eludiendo la garantía del control jurisdiccional sobre las limitaciones de la libertad personal previsto por la Constitución, asigna el carácter de «ejecución inmediata» al decreto de expulsión administrativa que puede aplicarse, desde la vieja ley, no sólo en el caso de ingreso ilegítimo o por el vencimiento del permiso de estadía por más de sesenta días, sino también por vagos y genéricos «motivos de orden público o de seguridad».

La idea que está detrás es que el inmigrante, aun si no ha sido acusado por ningún delito, es un delincuente potencial o, en todo caso, un peligro para la seguridad pública.

El mismo artículo 12 prevé, además, para los casos en que el extranjero sea sometido a un procedimiento penal, una forma singular e igualmente inconstitucional de «silencio-asentimiento» de la autoridad judicial, cuando ésta rechace la apelación de permiso, por motivos procedimentales inderogables, en un plazo de quince días. Dispone después «el acompañamiento a la frontera por medio de la fuerza pública» como forma ordinaria de ejecución de la expulsión. Castiga con el arresto, de seis meses a un año, el regreso del extranjero expulsado, previendo en tal caso el arresto en flagrancia. Además, el artículo 5 coma 8bis y el artículo 11 aumentan la pena, ya muy elevada, para aquellos que alteran las visas o los permisos, o bien favorecen u organizan la inmigración clandestina. El artículo 13 redobla la duración de la detención administrativa en los «centros de permanencia temporal». Finalmente, el artículo 15, modificando el antiguo artículo 16, introduce una forma de expulsión de ejecución inmediata, «a título de sanción alternativa a la detención», claramente inconstitucional, porque puede aplicarse sin el consentimiento del imputado.<sup>10</sup>

De esta manera fue construido, por la ley Bossi-Fini, un derecho penal especial para los inmigrantes, casi enteramente policiaco y sustancialmente sustraído a controles jurisdiccionales. El inmigrante estará así sometido a una doble dominación y a un doble arbitrio: no sólo los del otorgante del trabajo, sino también a los aún más ilimitados e incontrolables de la policía. Es muy probable que muchas normas de esta ley no resistirán las inevitables censuras de inconstitucionalidad: por violación del principio de igualdad, ante todo, pero también de la dignidad de la persona, de la libertad personal y de las relativas garantías jurisdiccionales. Pero lo que debe subrayarse como la expresión más descarada del llamado «liberalismo» de la «Casa de las libertades» es la ideología iliberal y discriminatoria que la respalda.<sup>11</sup>

Dicha ideología encontró su expresión en el artículo 5 coma 2bis y 4bis de la ley, que impone al extranjero inmigrante que solicita un permiso de estadía o su renovación la obligación de dar su huella digital: hay que aclarar que no se refiere a los inmigrantes imputados o condenados por algún delito, sino a todos y solamente a los inmigrantes en cuanto tales. Tenemos así, en nuestro ordenamiento, una norma abiertamente racista: por la antropología de la desigualdad que expresa; por el estigma que impone sobre el cuerpo del inmigrante; por la ecuación inmigrante/delincuente potencial que sobrentiende.

### 3. Una ley racista

La imposición de plasmar las huellas digitales a los inmigrantes es la huella racista impudicamente impresa en la ley Bossi-Fini. Pero es todo el montaje de la ley, el encarnizamiento con el que fue apoyada y la propaganda desplegada para su sostenimiento los que señalan una inspiración y una cultura racista que, además, reflejan los humores xenófobos y racistas del electorado de derecha. Por otro lado, por la interacción que siempre subsiste entre derecho y sentido común, esta ley sirve para confortar y fomentar el racismo endémico que se ha difundido en nuestra sociedad y que se ha manifestado, en estos años, en las propuestas «leguistas» de dispararles a los inmigrantes con proyectiles de goma, o de tomarles las hormas de los pies, o de expulsarlos en masa.<sup>12</sup>

La primera característica racista de la ley, a la que ya me he referido, es la que se manifiesta en la configuración del inmigrante como «cosa». Normas como aquellas que se preocupan por impedir el reencuentro entre familiares; o que acrecientan, aunque sea poco, los años requeridos para obtener la carta de estadía, y que agravan las complicaciones burocráticas para la renovación del permiso; o que disciplinan las expulsiones sin prever un recurso de defensa y, por tanto, sin ninguna consideración por las razones del inmigrante, no solamente son expresiones de un penoso sadismo legislativo. Señalan, asimismo, una concepción, más o menos consciente, del inmigrante como no-persona, cuyo único valor es el de una mano de obra de bajo costo para trabajos muy fatigosos, o peligrosos o humillantes: un recurso, por lo tanto, para la economía nacional; un negocio óptimo para los contratistas; un ahorro en los gastos de la formación de la fuerza de trabajo. Todo, excepto un ser humano, titular de derechos al igual que todos nosotros. Se revela aquí, en negativo, el nexo biunívoco entre derechos e igualdad, entre universalismo de los derechos humanos y percepción de los otros como iguales: así como la igualdad y la comunidad de derechos son un factor de educación civil, exigiendo la percepción del diferente como igual, así la desigualdad jurídica es un factor de corrupción moral y política, que genera la imagen del otro como naturalmente inferior en tanto que jurídicamente inferior. Es un círculo vicioso: justo porque desprovisto de derechos, el inmigrante es percibido como antropológicamente desigual, y esta percepción racista, a su vez, sirve para legitimar la discriminación en los derechos.

La segunda característica racista de la ley consiste en el hecho de que refleja, y sobre todo alimenta, el estereotipo del inmigrante-delincuente construido por la derecha y por la prensa afín a la misma. No sólo las normas sobre las huellas, sino también todas aquellas sobre las expulsiones por razones de seguridad y sobre los agravamientos de pena, señalan esta concepción de la inmigración como fenómeno virtualmente criminal.<sup>13</sup> La campaña contra los inmigrantes se cruza, así, con la de la seguridad, secundándola y siendo secunda-

da por ella, junto con prejuicios y lugares comunes a los que refuerza. El resultado es un imaginario racista, que ve en los inmigrantes criminales potenciales, nuevos bárbaros y, al mismo tiempo, una amenaza contra nuestra identidad cultural y nacional. La construcción de este imaginario, por otra parte, no corresponde únicamente a un prejuicio racista, desmentido por el ínfimo número de denunciados y de condenados entre los inmigrantes regularizados. Sirve también para cambiar el sentido común en torno a las desviaciones y al derecho penal, movilizándolo ya no contra los delitos de los poderosos, las corrupciones, los peculados, las grandes bancarrotas, las devastaciones del ambiente que una magistratura «politizada» se obstina en querer perseguir, sino la venta de droga en menor escala, los rateros, los robos y, en general, los delitos de la calle cometidos por inmigrantes, que no por casualidad llenan las crónicas televisivas no menos que las cárceles italianas.

Hay, finalmente, un tercer aspecto, seguramente más inquietante, del racismo institucional contenido en esta ley. Es el reflejo de una nueva, radical asimetría entre «nosotros» y «ellos» instituida por las políticas actuales de Occidente, que salió victorioso de la guerra fría y que desde entonces se ha empeñado en celebrar sus propios triunfos y su propia superioridad con respecto al resto del mundo. Esta asimetría, formalizada por las legislaciones de hoy contra la inmigración, se manifiesta en la defensa de nuestros estilos de vida, de nuestra seguridad y de nuestra identidad cultural incontaminada, aunque sea a costa de la muerte de millones de seres humanos, percibidos como «distintos» y por tanto enemigos, o criminales o, en todo caso, inferiores. Ya que el racismo, como escribe Michel Foucault, consiste precisamente en «introducir una separación, entre aquello que debe vivir y aquello que debe morir». Esta es «la condición de aceptabilidad de matar..., la condición sobre cuya base se puede ejercer el derecho de matar».<sup>14</sup> En tanto, en efecto, es posible que se acepten las actuales políticas contra los inmigrantes y sea removida de nuestro horizonte la tragedia de miles de personas rechazadas cada año de nuestras fronteras, y de decenas de otras que para huir de nuestros controles mueren ahogadas antes de atracar en nuestro territorio, mientras se comparte el racismo latente sobre el cual se basa nuestro privilegiado sistema de vida. Más en general, en tanto, es posible para la opinión pública occidental tolerar serenamente la decenas de millones de muertos cada año por hambre y enfermedades incurables, mientras esa tolerancia, esta remoción, se apoyen en el racismo. En tanto, se pueden aceptar y hasta aplaudir las actuales guerras desde el cielo, sin pérdidas de vidas humanas de nuestro lado y con millares de víctimas inocentes entre las poblaciones bombardeadas, mientras estas guerras sean legitimadas por un sentido común racista, que ve en esas víctimas seres distintos a nosotros, inferiores a nosotros.

Sólo el racismo, en otras palabras, permite promover y practicar estas políticas de muerte, las únicas con las que, por lo demás, Occidente se hace las

ilusiones de gobernar el resto del mundo: ya sea que las víctimas sean los inmigrantes que intentan penetrar en nuestras fortalezas de bienestar o son expulsados de las mismas, o bien los millares de seres humanos excluidos de nuestros paraísos democráticos, o bien las poblaciones civiles bombardeadas por nuestras guerras en defensa de sus derechos. Y la relación entre políticas de muerte y racismo es un círculo vicioso: unas son legitimadas y secundadas por el otro. Las operaciones con las que los inmigrantes son expulsados o rechazados en las fronteras son decididas, al igual que las nuevas guerras, para satisfacer las pulsiones racistas y las demandas de venganza de la opinión pública (y del electorado) de los países occidentales, legitimadas y reforzadas por esas políticas de muerte.

Por lo demás, todas las posiciones discriminatorias, el racismo, como el clasismo y el sexismo, siempre han sido, más que la causa, el efecto de las persecuciones, de las opresiones, de la explotación, de las violaciones y de las privaciones de los derechos humanos, al que le ha ofrecido la legitimación manifestada por la representación de las personas oprimidas o discriminadas como naturalmente inferiores.<sup>15</sup> No es casual que el racismo sea un fenómeno moderno, que se desarrolla después de la conquista del «nuevo mundo», cuando las relaciones con los «otros» fueron instauradas como relaciones de dominación y era necesario, por tanto, justificarlas deshumanizando a las víctimas por ser «distintas». Que es el mismo reflejo circular que en el pasado generó la imagen sexista de la mujer o la clasista del proletariado como inferior, porque sólo de esta manera se podía justificar la opresión. Riqueza, dominación y privilegio no se conforman con prevaricar: también reivindican una legitimación moral.

Hoy, el nuevo racismo institucional expresado en las políticas europeas de exclusión y en las leyes de discriminación amenaza con minar las raíces de nuestras democracias y, al mismo tiempo, producir una regresión de nuestras propias identidades nacionales como identidades cerradas a la confrontación con otras culturas y cimentadas por la aversión contra el distinto. Es, pues, inútil decir que estas políticas, comenzando por la ley aquí ilustrada, únicamente pueden agravar y dramatizar todos los problemas que se hacen la ilusión de resolver: aumentando el número de los clandestinos, empujando a los inmigrantes a la ilegalidad y entregándolos al control de las mafias, acentuando las desigualdades y las exclusiones y, con ellas, el odio y la revuelta del resto del mundo frente a Occidente. Su efecto, es realista suponer, es un futuro de guerras, de violencias y de creciente inseguridad. Y es también el hundimiento de los valores del derecho y de la democracia, tan declamados como constitutivos de nuestra civilización superior como, una vez más, violados y desacreditados.



## NOTAS

\* Traducción de Corina Yturbe.

1. «Everyone has the right to leave any country, including his own, and to return to his country.» El párrafo primero del artículo 13 establece que «everyone has the right to freedom of movement and residence within the borders of each State».

2. F. de Victoria, «De indis recenter inventis relectio prior» (1539), en *De indis et de iure belli relectiones, Relectiones theologicae XI*, E. Nys (ed.), *The Classics of International Law*, Nueva York, Oceana, 1964, secc. III, 1, p. 257: «Primus titulus potest vocari naturalis societatis et communicationis»; *ivi*, 2, p. 257: «Et circa hoc sit prima conclusio: Hispani habent ius peregrinandi in illas provincias et illic degendi, sine aliquo tamen nocumento barbarorum, nec possunt ab illis prohiberi»; *ivi*, 2, prob. 10, p. 258: «“Iure naturali communia sunt omnium, et aqua profluens, et mare, item flumina et portus, atque naves iure gentium undecumque licet applicare” (Inst., De rerum divisione); et eadem ratione videtur publice. Ergo neminem licet ab illis prohibere. Ex quo sequitur quod barbari iniuriam fecerent Hispanis, si prohiberent illos a suis regionibus». («Hablaré ahora de los títulos legítimos y pertinentes en virtud de los cuales fue posible someter a los indígenas a la autoridad de los españoles: 1. El primer título es el principio que podemos llamar de la natural sociabilidad y comunicación entre los hombres. 2. Se puede extraer una primera consecuencia: los españoles tienen el derecho de circular en esos territorios y de establecerse, sin hacerles daño a los indígenas, los cuales no pueden oponerse»; *ivi*, 2, prob. 10, p. 258: «“Por derecho natural hay bienes comunes, como el agua corriente, el mar, los ríos y los puertos, en los cuales, de cualquier parte de donde provengan, está permitido a las naves, con base en el derecho de gentes, atracar” [Gaius, *Institutiones*, Sulla classificazione delle cose]. Se trata, en efecto, de los bienes de uso público. Por ello no se le permite a nadie privar a cualquiera de su disfrute. De ahí se deriva que los indígenas causarían ofensa a los españoles si les impidieran el acceso a sus territorios»).

3. «Si barbari velint prohibere Hispanos in supra dictis a iure gentium, puta vel commercio vel aliis, quae dicta sunt, Hispani primo debent ratione et suasionibus tollere scandalum et ostendere omni ratione se non venire ad nocendum illis, sed pacifice velle hospitari et peregrinari... Quod si, reddita ratione, barbari nolint acquiescere, sed velint vi agere, Hispani possunt se defendere et omnia agere ad securitatem suam convenientia, quia vim vi repellere licet. Nec solum hoc, sed, si aliter tuti esse non possunt, artes et munitiones aedificare, et, si acceperint iniuriam, illam auctoritate principis bello prosequi et alia belli iura agere» (De Indis cit., sect. III, 6, p. 260). («En caso de que los indígenas obstaculizaran a los españoles en las cuestiones antedichas, por ejemplo en el comercio o en las otras actividades arriba mencionadas, los españoles deberán primero, con los argumentos de la razón y de la persuasión, remover todo equívoco y mostrar de cualquier modo que no vinieron para dañarlos sino sólo para ser hospedados de manera pacífica y para poder circular libremente... Si después, agotados todos los argumentos de la razón, los indígenas no se mostrasen aquiescentes sino quisieran reaccionar con la violencia, entonces los españoles podrán defenderse y hacer todo lo que sea conveniente para su seguridad, en virtud del principio según el cual es lícito responder a la violencia con la violencia. No sólo: a falta de otras formas de tutela, podrán aprestar armamentos y municiones y, donde recibiesen ofensa, responder a ella con una guerra legítima y valerse de todos los otros derechos de guerra»). Sobre esta construcción jurídica de Vitoria, véase mi libro *La sovranità nel mondo moderno. Nascita e crisi dello Stato nazionale*, Laterza, Roma Bari 1997, capítulo I. [«La soberanía en el mundo moderno», en L. Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, pp. 125-175].

4. Se ha calculado que la diferencia de riqueza entre países pobres y países ricos, que era de 1 a 3 en 1820 y de 1 a 11 en 1913, se ha convertido en de 1 a 72 en 1992; que menos de 300 millones (en dólares) son más ricos que la mitad de la población mundial, o sea de tres mil

millones de personas (UNDP. *Rapporto 1999 sullo sviluppo umano. La globalizzazione*, Turín, Rosenberg y Sellier, 1999, p. 55); que la diferencia de rédito entre la quinta parte de la población mundial que vive en los países más ricos y la quinta parte que vive en los países más pobres era de 30 a 1 en 1960, de 60 a 1 en 1990 y de 74 a 1 en 1997 (ivi, p. 19); que 15 millones de personas mueren cada año por falta del agua y de alimentación básica, no accesible para cerca de mil millones de personas; que, finalmente, cada año mueren otras 17 millones de personas por falta de los llamados fármacos «esenciales», porque las patentes son muy costosas o, peor, porque ya no son producidos, por lo que respecta a enfermedades debilitadas o desaparecidas en los países occidentales (G. Tognoni, «I farmaci essenziali como indicatori di diritto», en *Giornale italiano di farmacia clinica*, 12, 2, abril-julio 1988, pp. 116-122).

5. Recuérdense el artículo 4 de las Actas constitucionales anexadas a la Constitución francesa de 1793: «Todo extranjero mayor de veintidós años, residente en Francia por un año, que viva de su trabajo, o adquiera una propiedad, o se case con una ciudadana francesa, o adopte un niño, o mantenga a un viejo, podrá ejercer los derechos del ciudadano».

6. Véanse mis trabajos «Dai diritti del cittadino ai diritti della persona», en D. Zolo (ed.), *La cittadinanza. Appartenenza, identità, diritti*, Laterza, Roma Bari 1994, pp. 263-292; y E. Vitale (ed.), *Diritti fondamentali. Un dibattito teorico*, Laterza, Roma Bari 2001, pp. 18-22, 145-150, 318-332 [«De los derechos del ciudadano a los derechos de la persona», en L. Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, pp. 97-123; y A. de Cabo y G. Pisarello (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, pp. 40-44, 172-180, 329-362].

7. Es el título del conocido libro de N. Bobbio, *L'età dei diritti*, Einadusi, Turín, 1990. [*El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991].

8. Véase, para un análisis crítico de la ley Bossi-Fini, el documento «Nuove regole per l'immigrazione? Osservazioni di Magistratura Democratica e dell'Associazione studi giuridici sull'inmigrazione, sul disegno di legge n. 795/S», *Questione giustizia*, 2002, n.º 1, pp. 206-214; A. Caputo, «La condizione giurídica dei migranti dopo la legge Bossi-Fini», ivi, 2002, n.º 5, pp. 964-981.

9. E. Pugliese, «La politica dell'immigrazione», *La Revista del Manifesto* (octubre 2001).

10. Esta fue la tesis sostenida incidentalmente por la Corte constitucional en la sentencia n.º 62/1994, en la cual declaró infundada una excepción de inconstitucionalidad del art. 7 coma 12bis y *ter* del decreto ley n.º 416/1989, con el argumento de que la expulsión prevista en tal artículo estaba subordinada al consentimiento del imputado o del condenado.

11. Coalición de derecha encabezada por Silvio Berlusconi, que actualmente detenta el poder en Italia (*N. del T.*).

12. El autor se refiere a la Lega Nord, partido político de derecha radical, encabezado por Umberto Bossi.

13. Cfr. S. Palida, «Le migrazioni come crimine», en P. Basso y F. Perocco (eds.), *Immigrazione e trasformazione della società*, Milán, Angeli, 2000, pp. 63-75.

14. M. Foucault, «Curso» del 17 marzo de 1976, en *Il faut défendre la société* (1997), tr. it. de M. Bertani y A. Fontana, *Bisogna difendere la società*, Feltrinelli, Milán 1998, pp. 200 y 221.

15. Véase, en lo que respecta a las justificaciones biológicas de las discriminaciones jurídicas de las mujeres, M. Graziosi, «Infirmitas sexus. La donna nell'immaginario penalistico», en *Democrazia e diritto*, 1993, 2, pp. 99-143.

*Luigi Ferrajoli (Florencia, 1940) es catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Camerino (Italia). Ha escrito numerosos ensayos sobre teoría del derecho, lógica jurídica, metodología de la ciencia jurídica y crítica del derecho. Ha publicado obras como «Teoria assiomatizzata del diritto» (Milán, 1978), «La cultura giuridica nell'Italia del Novecento» (Roma, 1999). En castellano han aparecido las siguientes traducciones: «Derecho y razón. Teoría del garantismo penal» (1987), «Derechos y garantías. La ley del más débil» (1999) y «Los fundamentos de los derechos fundamentales» (2001).*